



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.10/Add.1
14 de agosto de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

RESUMEN DEL DEBATE PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Proyecto revisado de Reglamento del Tribunal Internacional
del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part I))

Parte IV. El procedimiento contencioso

Sección D. Actuaciones particulares

Subsección 2. Pronta liberación de buques y
de sus tripulaciones

1. Con arreglo a lo decidido anteriormente (véase LOS/PCN/SCN.4/L.10, párr. 73), la Comisión Especial siguió considerando la nueva redacción propuesta para los artículos 89 a 91 y 93 del proyecto revisado de reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenida en el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22. Durante el debate se examinaron también diversas propuestas acerca de los artículos relativos a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones. Esas propuestas figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23 a 30.

Sugerencias relativas al artículo 89

2. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la nueva redacción propuesta respecto del párrafo 4 del artículo 89 tal como figuraba en el párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22. Sostuvieron que haría más expeditas las actuaciones para la pronta liberación de los buques y de sus tripulaciones y expresaron la opinión de que la información relativa al buque, requerida con arreglo al párrafo 4 del artículo 89, tenía por objeto sólo ayudar al Tribunal a determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía. Como corroboración de

la propuesta del párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 37 a 39), las delegaciones señalaron que era práctica internacional generalizada al determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía utilizar el método que se seguía para fijar el límite de la responsabilidad de un buque.

3. Otra opinión que se expresó fue que el párrafo 4 del artículo 89 debía disponer expresamente que el Tribunal requería la información acerca del buque como se describía en el artículo a fin de determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía. En consecuencia, se propuso que se reemplazara la oración "otros datos pertinentes para la determinación de su valor" en la segunda oración del párrafo 4 del artículo 89 por las palabras "otros datos que se han de tener en cuenta para determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía". Esa fórmula era flexible porque no limitaba el alcance de la información y, por lo tanto, podía abarcar todos los datos pertinentes para determinar la fianza razonable u otra garantía.

4. Otras delegaciones preferían que se mantuviera la redacción actual del párrafo 4 del artículo 89 tal como figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part I). Esas delegaciones estimaban que, con arreglo al artículo 292 de la Convención, correspondía desde luego al Tribunal determinar el monto de la fianza u otra garantía financiera, lo que hacía innecesario cambiar el párrafo 4. Con respecto a la necesidad de dar flexibilidad a la obtención de información, se señaló también que eso se aseguraba con las palabras "así como otros datos" que figuraban en la segunda oración del párrafo 4. La redacción actual del párrafo 4 del artículo 89, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.4 (Part I), abarcaba todo tipo de información. Se estimó además que la enumeración de diversos tipos de información en ese artículo se hacía a título ilustrativo más bien que taxativo.

5. Una delegación estimó que el monto de la fianza u otra garantía no debía exceder el valor del buque. Ese valor debía ser el límite superior de la fianza. Por lo tanto, no debía suprimirse la referencia que se hacía al valor del buque en el párrafo 4 del artículo 89. Se sugirió además que se redactara el párrafo 4 del artículo 89 de manera que dijera "tomando en cuenta los datos requeridos para determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía así como otros datos pertinentes a la determinación del valor del buque".

6. Con el objeto de conciliar las diversas opiniones expresadas durante el debate acerca del párrafo 4 del artículo 89, se sugirió que se incluyera en la segunda oración el lenguaje apropiado que no limitara la información a la solicitada por el Tribunal. Ello daría al Tribunal un grado aún mayor de flexibilidad al solicitar información acerca del buque.

7. Una delegación reafirmó su opinión de que, en los casos en que se retuviera a un buque pesquero extranjero por violar los reglamentos de pesca de un Estado ribereño, el monto de la fianza razonable u otra garantía financiera no debía relacionarse con el valor del buque. En esos casos el criterio para fijar la fianza debía ser más bien el valor de la captura ilegal de peces (véase también LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 43 y 63). Esa delegación propuso en consecuencia que

se incluyera una nueva disposición en el proyecto de reglamento, ya fuera como artículo nuevo o como un párrafo separado del artículo 89, que diera al Estado ribereño mayores facultades con respecto a los Estados del pabellón cuyos buques pesqueros violaran los reglamentos de pesca de un Estado ribereño, por cuanto el párrafo 3 del artículo 73 de la Convención había impuesto severas restricciones a los Estados ribereños a ese respecto. Esa disposición podría tener la redacción siguiente: "Dado lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 73 de la Convención, la fianza razonable u otra garantía para la pronta liberación de buques pesqueros extranjeros y de sus tripulaciones respecto de las infracciones relacionadas con la pesca serán proporcionales al valor de los peces que se sostenga que los acusados han capturado ilegalmente".

8. Algunas delegaciones abrigaban dudas acerca de esa propuesta. Sostuvieron que no había una práctica internacional bien establecida para el tratamiento separado de los buques pesqueros retenidos al fijar el monto de una fianza u otra garantía financiera. Como la propuesta suscitaba la oposición de varias delegaciones, la delegación que la formuló la retiró. Otras delegaciones renovaron la sugerencia de que se suprimiera la segunda oración del párrafo 1 del artículo 89 por cuanto el significado de esa frase ya se reflejaba en la primera oración de ese párrafo (LOS/PCN/SCN.4/L.10, párr. 54), pero algunas delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

9. Como resultado del debate acerca del párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 la secretaría preparó una nueva redacción del párrafo 4 del artículo 89, que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23. Cuando la secretaría presentó ese documento se señaló que la nueva redacción tenía por sentido que se suministrara al Tribunal la información relativa al buque y su tripulación absolutamente indispensable para adoptar una decisión con respecto a una solicitud de liberación del buque, en tanto que se dejaba entregado al criterio de la parte solicitante la presentación al Tribunal de la información que ella considerara pertinente.

10. Algunas delegaciones estimaron que la nueva redacción que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23 era aceptable en principio. No obstante, se propuso que se reemplazara la palabra "requerido" en la tercera oración por la palabra "impuesto" en aras de la uniformidad de la redacción del proyecto de reglamento (véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 91). Se sugirió además que se colocara la quinta oración de la nueva redacción antes de la cuarta oración.

11. Durante el debate del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23 otras delegaciones reafirmaron que el párrafo 4 del artículo 89 debía reflejar claramente que el Tribunal requeriría la información acerca del buque a fin de estar en condiciones de determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía financiera. En consecuencia, se propuso que se formulara nuevamente la segunda oración de la nueva redacción de manera que la exposición de los hechos contuviera una oración en que se requiriera que el Tribunal contara con toda la información pertinente para determinar el monto de la fianza razonable u otra garantía financiera. Se sugirió además que la quinta oración, en el sentido de que la exposición podía incluir toda nueva información que el solicitante considerara pertinente, podría suprimirse, por cuanto señalaba algo evidente.

12. Se expresaron dudas con respecto al nuevo párrafo 5 del artículo 89 en el sentido de que el Tribunal podría requerir en cualquier momento mayor información, que se debería suministrar en una exposición complementaria. Se estimó que la disposición podría retrasar las actuaciones para la pronta liberación de los buques.

13. Varias delegaciones estimaron que el párrafo 4 del artículo 89, tal como se había redactado nuevamente en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23, se refería sólo a la información que el Tribunal recibiría del solicitante, es decir, el Estado del pabellón. Consideraron, sin embargo, que debía darse expresamente al Estado que hubiera procedido a la retención la oportunidad de comentar acerca de la solicitud y de transmitir información al Tribunal, que podría incluir el alcance de los daños provocados por el buque retenido. No bastaba con que el Estado ribereño presentara sus argumentos sólo en la audiencia que debía fijarse con arreglo al párrafo 2 del artículo 90 del reglamento.

14. Se expresó la opinión de que, a fin de establecer un equilibrio entre el alcance de la información que habían de suministrar el solicitante, por una parte, y el Estado ribereño por la otra, podía considerarse la posibilidad de establecer un requisito mínimo de información que debía suministrar el Estado ribereño en relación con la audiencia que debía fijarse con arreglo al párrafo 2 del artículo 90. Otra posibilidad de establecer un equilibrio de ese tipo consistiría en insertar las palabras "en particular" después de la palabra "información" en el cuarto renglón de la nueva redacción del párrafo 4 del artículo 89.

15. Otras delegaciones sostuvieron que, en relación con el párrafo 2 del artículo 292 de la Convención, sólo podría presentar la solicitud de liberación el Estado del pabellón o alguien en su nombre y que la información que debía suministrar el Estado del pabellón era la base exclusiva de las actuaciones para la pronta liberación de los buques.

16. Dado lo divergente de las opiniones expresadas acerca de la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses del Estado ribereño y el Estado del pabellón a este respecto se sugirió que, como transacción, se redactaran nuevamente las oraciones cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 89 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23 de manera que la exposición pudiera incluir toda nueva información que el solicitante considerara pertinente para la determinación del monto de una fianza razonable u otra garantía financiera y para cualquier otra cuestión de las actuaciones. El Secretario transmitiría copia certificada de la petición al Estado retenedor, el que podría presentar una exposición de respuesta. La delegación que propuso esa solución señaló que la presentación de una exposición de respuesta por el Estado retenedor era facultativa y no debía interferir con el cumplimiento de los plazos procesales previstos en el párrafo 2 del artículo 90.

17. Varias delegaciones tenían dudas acerca de esa propuesta. Estimaban que ello daría al Estado del pabellón una ventaja respecto del Estado ribereño y que también se refería a la determinación de la fianza razonable u otra garantía financiera. Sin embargo, esas delegaciones acogían con beneplácito la idea fundamental de dar cabida a una exposición de respuesta del Estado retenedor. Se sugirió además que la nueva propuesta debía requerir que el Estado del pabellón incluyera información sobre las circunstancias en que se había retenido al buque y la extensión de los

daños que hubiera provocado el buque. Además, debía reemplazarse la palabra "podrá" por la palabra "deberá". En relación con el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención, que, entre otras cosas, establece que el Tribunal conocerá sólo de la cuestión de la liberación, se sugirió que se complementara la primera oración de la propuesta con las palabras "para la liberación".

18. Se expresaron dudas acerca de la segunda oración de la propuesta, que, según se estimaba, podría retrasar las actuaciones para la pronta liberación de los buques. En consecuencia, se sugirió que el Estado retenedor presentara una exposición de respuesta dentro de los plazos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 90. Por lo tanto, la segunda oración de la propuesta debía referirse a los párrafos 2 y 3 del artículo 90.

19. Otras delegaciones se opusieron a esa adición sosteniendo que ello confundiría las diferentes etapas de las actuaciones reglamentadas en los artículos 89 y 90.

20. Tomando en cuenta las opiniones y propuestas formuladas durante el debate del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23, la secretaría preparó una revisión de ese documento como propuesta de transacción (LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23/Rev.1).

21. En la introducción de ese documento se destacó que se daba expresamente al Estado retenedor la oportunidad de presentar una exposición de respuesta a la exposición del Estado del pabellón con la información que estimara pertinente, incluidas las circunstancias en que se produjo la retención y, de ser procedente, la magnitud del daño que había causado el buque (véase LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23/Rev.1, párr. 5). A fin de evitar el retraso de todo el procedimiento que podría provocar la presentación de la exposición de respuesta (con arreglo al párrafo 5), se sugirió que se fijaran plazos, posiblemente en un artículo separado, dentro de los cuales debía hacerse esa exposición. Esos plazos podrían fijarse con arreglo a lo previsto en el artículo 90 del reglamento.

22. La Comisión Especial consideró que la propuesta que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23/Rev.1 era aceptable, y, en general, una transacción bien equilibrada que tomaba en cuenta en gran medida las opiniones expresadas durante el debate.

23. Con respecto al párrafo 5 de la propuesta, una delegación preguntó si la exposición que debía hacerse en respuesta a la del solicitante podría referirse también al monto de la fianza o garantía financiera. Se explicó que se había redactado el párrafo 5 en términos muy generales y que se refería a los cuatro elementos sustantivos del párrafo 4, incluido el monto de la fianza u otra garantía financiera.

24. Otra delegación estimó que la facultad del Tribunal de requerir en cualquier momento más información con arreglo al párrafo 6 sólo podía referirse a la información que fuera absolutamente pertinente a las actuaciones para la pronta liberación de los buques. Además de eso, esa delegación era partidaria de fijar plazos a fin de evitar la demora de las actuaciones, como había sugerido el secretario de la Comisión Especial al presentar el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23/Rev.1.

25. En el curso de un breve debate acerca de la propuesta de transacción de la Secretaría se expresó la opinión de que estaba bien redactada y que, en consecuencia, no debía cambiarse. No obstante, era necesario concordar el texto en los diversos idiomas con el texto en inglés.

26. La Comisión Especial, habiendo tomado en cuenta las opiniones expresadas, adoptó la propuesta de transacción acerca del artículo 89 del proyecto de reglamento del Tribunal tal como se había presentado en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23/Rev.1.

27. Posteriormente la Comisión Especial siguió considerando la propuesta que figuraba en el párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 de que se agregara un nuevo párrafo 5 al artículo 89 (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 46 a 56). Según esa propuesta se consideraba que el Estado del pabellón había cumplido los requisitos estipulados en el artículo 295 de la Convención en la parte relativa a procurar la liberación del buque retenido y de su tripulación si, una vez expirado el plazo de 10 días desde el momento de la retención del buque y una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera con arreglo al párrafo 11 del artículo 292 de la Convención, el Estado que había procedido a la retención no liberaba el buque retenido y su tripulación.

28. Se señaló en la Comisión Especial que no eran aplicables ni el artículo 295 de la Convención, relativo al agotamiento de los recursos internos, ni el artículo 292 de la Convención por cuanto la pronta liberación de los buques y de sus tripulaciones era una medida concreta que no tendría objeto si el recurso a ese procedimiento fuera admisible sólo una vez que se hubieran agotado los recursos internos. Por lo tanto, era superfluo incorporar un párrafo 5 adicional al artículo 89 del proyecto de reglamento del Tribunal tal como se proponía en el párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22.

29. Sin embargo, algunas delegaciones estimaron que el artículo 89 debía señalar expresamente que el artículo 295 no era aplicable a los casos correspondientes al artículo 292 de la Convención. Se sugirió que se usara el texto siguiente respecto del párrafo 5 del artículo 89: "El artículo 295 de la Convención no será aplicable a la pronta liberación de los buques y de sus tripulaciones".

30. Se argumentó en contra de lo anterior que no debía incorporarse una disposición de ese tipo en el proyecto de reglamento del Tribunal por cuanto ello constituiría una interpretación de la Convención.

31. Como conclusión, por cuanto hubo acuerdo en general en el sentido de que el artículo 295 de la Convención no era aplicable a los casos a que se refería el artículo 292, la Comisión Especial concordó en que no debía haber una disposición expresa a ese respecto en el proyecto de reglamento del Tribunal.

Sugerencias relativas al artículo 90

32. La Comisión Especial siguió examinando las dos propuestas relativas al párrafo 2 del artículo 90 del proyecto de reglamento. Una propuesta consistía en señalar que el plazo previsto en el párrafo 2 debía ser la fecha más pronta que resultara posible, sin exceder de 10 días, en lugar de "no más tarde de dos

/...

semanas", como decía el texto existente. La segunda propuesta consistía en suprimir las palabras "que serán tenidas en cuenta por el Tribunal o la Sala, según corresponda" al concluir el párrafo 2. Esas propuestas habían sido objeto de un intercambio anterior de opiniones (véanse los documentos LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, párr. 3, y LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 55 a 57).

33. Como resultado de la reanudación del breve debate la Comisión Especial aprobó esas dos enmiendas.

34. La Comisión Especial reanudó el debate acerca de la propuesta de que se agregaran en el párrafo 3, después de las palabras "en el plazo de una semana desde el recibo de la notificación de la solicitud", las palabras siguientes: "pero en todo caso a más tardar dentro de 10 días de haberse enviado esa notificación" (véanse LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, párr. 4, y LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 58 a 60). Seguía predominando en la Comisión Especial la opinión de que el plazo de 10 días propuesto no se contara desde la fecha del envío de esa notificación, sino desde la fecha de su recepción.

35. La Comisión Especial adoptó la enmienda relativa al párrafo 3 con esa modificación.

36. Al terminar el debate acerca del artículo 90 se sugirió que se cambiara el párrafo 1 de ese artículo de manera de reflejar las disposiciones propuestas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.30. Con arreglo a esa propuesta al determinar el grado de prioridad entre una solicitud de liberación y una petición de medidas provisionales el Tribunal debía tomar en cuenta la índole, el alcance y las circunstancias de la solicitud y la petición en cuestión.

37. Ese cambio era necesario por cuanto el párrafo 1 del artículo 84 del proyecto de reglamento del Tribunal no contenía orientación alguna en los casos en que se planteran simultáneamente ante el Tribunal una petición de medidas provisionales y una solicitud de liberación de buques y de tripulaciones. La propuesta presentada era muy flexible y procuraba mantener las facultades discrecionales del Tribunal.

38. Otras delegaciones consideraron que el párrafo 1 del artículo 84 y el párrafo 2 del artículo 90, tal como estaban redactados, eran plenamente adecuados y daban al Tribunal orientaciones claras. En particular se destacó el párrafo 1 del artículo 84, en cuya virtud la prioridad de una petición de medidas provisionales no afectaría a las solicitudes hechas con arreglo al artículo 292 de la Convención, que se resolverían sin tardanza.

39. La Comisión Especial no pudo llegar a un acuerdo respecto de la propuesta formulada en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.30. Sin embargo, se convino en que las delegaciones interesadas celebraran consultas acerca de la sugerencia a fin de buscar una fórmula de transacción que fuera generalmente aceptable para la Comisión Especial.

Sugerencias relativas al artículo 91

40. La Comisión Especial siguió examinando las propuestas de enmienda al artículo 91 (véase el debate anterior en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 61 a 69).

41. Como resultado del anterior intercambio de opiniones, algunas delegaciones, entre ellas las de miembros de la Comunidad Económica Europea, presentaron una propuesta de nueva redacción del artículo 91 como propuesta de transacción, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25. Además del resultado de debates anteriores, esa nueva redacción tomaba en cuenta consideraciones y propuestas recientes. Esa nueva redacción se refería a los cuatro problemas principales siguientes:

a) En la introducción del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 se señaló que se hacía referencia especial a la tercera oración del párrafo 1, que dispone que el Tribunal o la Sala podrá considerar que la constitución de una fianza razonable u otra garantía financiera por el Estado del pabellón constituye una garantía financiera suficiente siempre que sea ejecutable como una fianza ordinaria depositada por cualquier otra persona. Se sostuvo que esa fórmula, si bien se basaba en la propuesta que figuraba en el párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, tomaba también en cuenta las exigencias de la práctica comercial en general;

b) Se destacó la quinta oración del párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25, que planteaba un problema nuevo en el contexto de las actuaciones para la pronta liberación de buques. La formulación propuesta tenía por objeto impedir que se retuviera indebidamente a los buques con el pretexto de que revestían una amenaza excesiva de daños al medio marino y hacían uso indebido del párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención;

c) En el párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 se tomaba en cuenta una propuesta presentada en los apartados 2 y 3 del párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22. La nueva redacción del artículo 91 se basaba en el supuesto de que por regla general se constituiría la fianza o garantía ante el Tribunal. A solicitud del Estado del pabellón, sin embargo, el Tribunal o la Sala podrá reconocer como igualmente válida la constitución de la fianza o garantía ante el Estado retenedor. El actual párrafo 3, que preveía la obligación de notificar, derivaba lógicamente del párrafo 2;

d) El párrafo 4 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 se refería al reembolso de una fianza o garantía si dejaba de existir el objeto de esa fianza o garantía. Entre otras cosas, se refería a una situación en que el Tribunal desaprobaba las razones invocadas por el Estado retenedor para retener al buque, de manera que se hacía necesario reembolsar la fianza u otra garantía financiera. Se sostuvo además que esa propuesta reflejaba el carácter comercial del depósito de una fianza o garantía.

42. La Comisión Especial se ocupó por separado de las cuestiones principales planteadas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25.

a) La cuestión de una garantía del Estado del pabellón del buque

43. La nueva redacción del párrafo 1 del artículo 91 retomaba la idea fundamental del apartado 1 del párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 en el sentido de que debía considerarse suficiente la garantía del Estado del pabellón del buque. Esa nueva redacción cumplía también los requisitos de la práctica comercial internacional porque una de sus disposiciones estipulaba que una garantía del Estado del pabellón tendría que ser tan ejecutable como una fianza ordinaria.

44. Algunas delegaciones apoyaron esa nueva redacción. Acogieron también con beneplácito la disposición que ella contenía con respecto al carácter ejecutable de una garantía de un Estado.

45. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a la nueva redacción por cuanto no se había formulado claramente y quedaban aún muchos problemas.

46. Se expresó además la opinión de que la nueva redacción contenía dificultades en cuanto hacía que el reconocimiento de la garantía de un Estado estuviera sujeta a condiciones. Además, el principio del carácter ejecutable de una garantía de un Estado como cualquier otra fianza ordinaria provocaría gran inseguridad jurídica al Estado del pabellón. Ese principio no tenía tampoco en cuenta la práctica internacional en cuanto al reconocimiento, que no diferenciaba entre una fianza en efectivo y una garantía de un Estado. En consecuencia, algunas delegaciones preferían la redacción utilizada en el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 (última oración del apartado 1 del párrafo 5).

47. Otras delegaciones señalaron que correspondía sólo al Tribunal decidir si una garantía era adecuada y ejecutable. En consecuencia, se sugirió que se reemplazara la tercera oración del párrafo 1 del artículo 91 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 con una disposición en el sentido de que el Tribunal o la Sala podrían considerar si una garantía del Estado del pabellón del buque constituía garantía suficiente para la pronta liberación del buque.

48. Varias delegaciones opinaron que sólo debía dejarse abierta la posibilidad de que se constituyera una garantía de un Estado respecto de buques del gobierno, porque si se extendiera la admisibilidad de las garantías del Estado a otras categorías de buques, por ejemplo, buques de propiedad privada, habría el riesgo de que los propietarios de un buque ejercieran presión sobre el gobierno del Estado del pabellón para asegurar que se otorgara respecto de ese buque una garantía del Estado. Por lo tanto, debía suprimirse la tercera oración de la nueva redacción del párrafo 1 del artículo 91 tal como estaba redactado.

49. Otras delegaciones se opusieron a esa opinión. Señalaron que era facultad exclusiva de todo Estado decidir si habían de constituir o no una garantía respecto del buque de su pabellón. Aparte de este razonamiento, se destacó el párrafo 2 del artículo 292 de la Convención, en cuya virtud sólo puede presentar una solicitud de liberación el Estado del pabellón del buque o alguien en su nombre. En consecuencia, un Estado debe tener la facultad de decidir si otorga la garantía o no, pero por ningún motivo el Estado estaría obligado a hacerlo.

50. Se sugirió además que se suprimieran en la tercera oración del párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 las palabras "depositada por cualquier otra persona", que se insertara en el último renglón del inciso 1 del párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 la palabra "financiera" después de la palabra "garantía" y que en la tercera oración del párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 se agregara la oración "en el Estado que haya procedido a la retención" después de la palabra "ejecutable" de modo de permitir que el Estado retenedor hiciera efectiva la garantía.

51. Esas propuestas no contaron con aprobación general.

52. Se continuó con el debate acerca de la garantía del Estado del pabellón sobre la base de una propuesta de transacción presentada por la Secretaría en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28.

53. Al presentar el párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28 la secretaria de la Comisión Especial subrayó que la propuesta de transacción concordaba con la práctica comercial internacional, pero que tenía en cuenta además la práctica bilateral entre el Estado del pabellón y el Estado retenedor.

54. Esa nueva redacción era aceptable en lo fundamental para la Comisión Especial. La sugerencia hecha por una delegación de que el párrafo terminara después de la palabra "Estado del pabellón" en la última oración no contó con apoyo y, en consecuencia, fue retirada en un espíritu de transacción.

55. Se formularon diversas propuestas para hacer más precisa la nueva redacción. De esa manera se sugirió que se insertara en la última oración, después de la palabra "ejecutable", la oración "tanto en el Estado que haya procedido a la retención como en" a fin de dejar en claro que la garantía debiera ser ejecutable tanto en el Estado retenedor como con arreglo a la práctica comercial internacional.

56. Otra delegación propuso con respecto a la redacción de la tercera oración del párrafo 1 del artículo 91 del documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part I), y en relación con la cuarta oración del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, que se agregara a la nueva redacción propuesta en el párrafo 1 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28 la oración siguiente: "la decisión dispondrá que el Estado que haya procedido a la retención libere al buque y a su tripulación al constituirse una garantía razonable u otra garantía financiera de ese tipo". Esa propuesta contó con el apoyo de la Comisión Especial. Sin embargo, se planteó si no sería mejor hacer que fuera un párrafo separado del artículo 91.

57. Otras propuestas consistieron en reemplazar la palabra "y" en el segundo renglón del párrafo 1 por las palabras "y/o"; que se suprimiera la palabra "adecuada" en el segundo renglón, y que se insertara la palabra "the" en el texto inglés del último renglón, después de "and". La Comisión Especial aceptó esas sugerencias, que tenían por objeto hacer más precisa la nueva redacción.

58. La Comisión adoptó la nueva redacción del párrafo 1 del artículo 91 con las enmiendas anteriormente mencionadas.

b) La aplicación del párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención

59. En la introducción de esta sugerencia se señaló que la quinta oración del párrafo 1 del documento se había incluido en la nueva redacción a fin de impedir la utilización abusiva del párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención y la retención inadmisibles de buques. Correspondía sólo al Tribunal decidir si un buque entrañaba un riesgo excesivo de daño al medio marino que justificara su retención. Tampoco violaría el párrafo 3 del artículo 292 de la Convención, en cuya virtud la Corte o Tribunal sólo conocerá de la cuestión de la liberación sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el Tribunal nacional competente contra el buque. Al ocuparse de un problema de ese tipo el Tribunal podría recurrir a las normas generalmente reconocidas respecto de la navegabilidad de los buques.

60. Muchas delegaciones, sin embargo, consideraban que el artículo 292 de la Convención se ocupaba en forma amplia y exhaustiva del procedimiento para la pronta liberación de buques y que no había razón para ocuparse especialmente de los casos comprendidos en el párrafo 1 c) del artículo 226 ya que ello implicaría el riesgo de alterar el equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y los de los Estados del pabellón.

61. Se expresó también la opinión de que el Tribunal, al fallar sobre la base del párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención, tenía la obligación de pronunciarse sobre los fundamentos del asunto y que, por lo tanto, no cabía aplicar el artículo 292 de la Convención en los casos comprendidos en el párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención. Se indicó además que las normas relativas a la navegabilidad de los buques podrían tener el carácter de reglamentación interna a cuyo respecto el Tribunal no podía pronunciarse. Otra delegación estimó que era de la competencia exclusiva del Tribunal decidir en qué circunstancias sería aplicable el procedimiento previsto en el artículo 292.

62. Finalmente, se convino en reflejar en el resumen del debate hecho por el Presidente las diferentes posiciones acerca de la cuestión de la aplicación del artículo 292 de la Convención en los casos comprendidos en el párrafo 1 c) del artículo 226 de la Convención.

c) Si la fianza ha de constituirse ante el Tribunal o ante el Estado retenedor

63. Las delegaciones que presentaron el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 indicaron que el párrafo 5 de ese documento reflejaba la práctica vigente en cuya virtud algunos Estados depositaban la fianza del Estado del pabellón ante el Estado retenedor. Estimaban que esa práctica debía incorporarse también al reglamento del Tribunal. La formulación de la segunda oración del párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 en el sentido de que el Tribunal o la Sala podrá reconocer como igualmente válida la constitución de la fianza o garantía ante el Estado retenedor era demasiado vaga por cuanto permitiría también que el Tribunal o la Sala no reconociera como igualmente válida la constitución de la fianza o garantía ante el Estado retenedor.

64. Otra delegación estimó que el derecho a escoger el lugar en que se constituiría la fianza operaría en interés tanto del Estado del pabellón como del Estado retenedor. Esa delegación se basaba en el apartado 2 del párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22 al proponer la formulación de que a petición del Estado del pabellón del buque, y tras consultar al Estado retenedor, en la decisión se podría indicar si se habría de constituir la fianza u otra garantía financiera ante el Tribunal o ante el Estado retenedor.
65. Otras delegaciones sostuvieron que la prontitud de la liberación de los buques sólo podría asegurarse si se depositaba la fianza u otra garantía financiera ante el Tribunal, lo que, en su opinión, debía hacerse por regla general.
66. La Comisión Especial continuó su debate acerca del lugar en que la fianza debía constituirse sobre la base de una propuesta de transacción redactada por la Secretaría, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28, párrs. 2 a 4. Según esa propuesta la fianza u otra garantía financiera podría depositarse ante el Tribunal o ante el Estado retenedor. Se refería además a las exigencias de notificación y comunicación derivadas de una solución de ese tipo.
67. En lo fundamental la Comisión Especial podía aceptar la nueva redacción. No obstante, se hicieron sugerencias en cuanto a la redacción del párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28 de manera de hacerla más precisa, por ejemplo, insertando las palabras "relativo a la liberación del buque y de su tripulación" después de la palabra "Sala". Se propuso además que se reemplazara la segunda oración de ese párrafo por la siguiente: "En este último caso, el Tribunal recabará en primer lugar la opinión del Estado que haya procedido a la retención y obtendrá el nombre de la autoridad competente del Estado que haya procedido a la retención ante la que deberá constituirse la fianza u otra garantía financiera. En el mandamiento del Tribunal se indicará además la autoridad competente". Ello daría al Estado retenedor mayor autoridad con respecto a la determinación del lugar del depósito de la fianza u otra garantía financiera.
68. Durante el debate se reafirmó la opinión de que la fianza u otra garantía financiera no debía dividirse, sino que debía constituirse ya fuera ante el Tribunal o ante el Estado retenedor.
69. La Comisión Especial aprobó el párrafo 2 con los cambios propuestos y el párrafo 3 tal como figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28.
70. La Comisión Especial adoptó el párrafo 4 con dos cambios de menor entidad.
- d) La cuestión del reembolso de una fianza u otra garantía financiera
71. La Comisión Especial acordó debatir este problema en relación con el artículo 93 del proyecto de reglamento del Tribunal.
- Sugerencias relativas al artículo 93
72. La Comisión Especial siguió debatiendo las propuestas de enmienda presentadas anteriormente respecto del párrafo 1 del artículo 93 (véanse LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, párr. 6, y LOS/PCN/SCN.4/L.10, párrs. 70 a 72).

73. Se formuló una enmienda en el sentido de que ese párrafo, tal como figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, se redactara en los mismos términos que el que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part I). Se adoptó esa propuesta.
74. La Comisión Especial aceptó además la sugerencia de utilizar la expresión "relativa al buque" en lugar de "contra el buque" en ese párrafo; se indicó que no cabía esperar inicialmente que el fallo o laudo definitivo fueran contra el buque. Por lo tanto se propuso, y la Comisión Especial aceptó, que se formulara nuevamente ese párrafo de manera de destacar este hecho.
75. Una delegación propuso que se incluyera el principio de la transferencia de la fianza en el primer renglón del párrafo 1 del artículo 93. Ello dispondría que la fianza pudiera también constituirse en dinero efectivo. La Comisión Especial aceptó esa sugerencia.
76. Otro tema del debate fue la oración "o en la manera decidida por él", que figuraba en el párrafo 1 del artículo 93. Si bien se estimó que era superflua y, en consecuencia, debía suprimirse, se opinó también que debía conservarse ya que, de conformidad con la nueva redacción del artículo 91, tal como figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.28, párr. 2, el Tribunal o la Sala podía determinar que la fianza se constituyera ante el Estado retenedor.
77. La Comisión Especial había decidido anteriormente reanudar el examen de la cuestión del reembolso de la fianza u otra garantía financiera y tenía ante sí una propuesta de nuevo párrafo 3 del artículo 93, presentada en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29. Al presentarse ese documento se había señalado que la propuesta tenía por objeto introducir mejoras a la redacción del párrafo 5 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25.
78. Durante el debate del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29 se planteó si sería necesario incluir una disposición acerca del reembolso en el proyecto de reglamento del Tribunal, ya que tal vez sería preferible dejar que el Tribunal se pronunciara acerca de los reembolsos en cada caso.
79. En respuesta a esa posición se señaló que, por cuanto el proyecto de reglamento preveía la posibilidad de depositar la fianza u otra garantía financiera ante el Estado retenedor, el reglamento también debía ocuparse del reembolso.
80. Las delegaciones que se oponían a la propuesta del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29 estimaban que se debería centrar la atención no sólo en las situaciones en que el reembolso pudiera resultar necesario. También cabía imaginar que el Estado del pabellón tuviera que depositar una fianza suplementaria si la fianza depositada inicialmente resultaba insuficiente. De manera que, a fin de lograr una disposición bien equilibrada, esos casos también debían quedar comprendidos en la disposición del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29.
81. Otra opinión fue que el reembolso no podía operar automáticamente. Esa opinión contó con el apoyo de la Comisión Especial. Se recordó que, con arreglo a lo previsto en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29, el reembolso sólo era

posible de conformidad con el fallo o laudo definitivo del tribunal nacional competente. Otras delegaciones preferían la redacción del párrafo 4 del documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.25 en el sentido de que el reembolso era posible sólo si ya no existía la finalidad de la fianza o garantía.

82. Otro tema del debate fue la formulación del principio del reembolso en los mismos instrumentos de pago en que los constituyó el Estado del pabellón, que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29. Hubo objeciones a ese principio por cuanto el texto era más bien vago. En respuesta se sostuvo que la propuesta que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29 dejaba la posibilidad de hacer el depósito de la fianza en efectivo o en otra forma. Ello quedaba en claro también del uso de la expresión "endoso" que estaba encaminada a abarcar aquellos casos en que no se depositara dinero en efectivo. Lo esencial era que el reembolso se hiciera en el mismo instrumento de pago en que se hubiera hecho el depósito.

83. Finalmente el debate se ocupó acerca de si el Tribunal era competente para adoptar las decisiones necesarias para velar por el endoso o reembolso de la fianza como se proponía en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29. Quienes dudaban de esa competencia consideraban que en este caso habían implicados asuntos de derecho interno, de manera que en el mejor de los casos el Tribunal sólo podría hacer recomendaciones. En respuesta a esas dudas se propuso que se reemplazara la frase "las determinaciones que sean necesarias para asegurar" por las palabras "para el".

84. La Comisión Especial no pudo llegar a un acuerdo acerca de la propuesta que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29. En consecuencia, se decidió que las delegaciones interesadas celebraran consultas acerca de esa sugerencia a fin de hallar una solución generalmente aceptable para la Comisión Especial.

85. La Comisión Especial concluyó su examen del proyecto revisado de reglamento en cuanto a la pronta liberación de los buques y de sus tripulaciones. Sin embargo, convino en que, después de que las delegaciones interesadas hubieran llegado a formulaciones generalmente aceptables respecto de las dos sugerencias pendientes contenidas en los documentos LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.29 y CRP.30, la Comisión Especial se ocuparía de las formulaciones para su aprobación e inclusión en el proyecto revisado de reglamento.

86. Durante el examen del proyecto revisado de reglamento se formularon diversas otras propuestas de redacción que se presentaron por escrito a la Secretaría, entre ellas sugerencias para concordar el texto de un idioma con el texto de otros idiomas y propuestas encaminadas a aclarar la redacción sin afectar el fondo. Por cuanto se trata de un resumen de los debates, no es posible reflejar todas las intervenciones plenamente ni reproducir todas las formulaciones sugeridas. La Secretaría ha mantenido un registro completo de todas las sugerencias, y se tomaron en cuenta al revisar el texto. El Presidente agradecería que se le informara en el caso de que una delegación estime que se ha omitido en el presente resumen una cuestión importante.
